

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA (H)**

Neiva (H), trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo

Demandante: FABIOLA CLAROS FIGUEROA

Demandado: EDWIN ANDRES BOGOTA MANJARRES

Radicado No. 2020-535

1. ASUNTO.

Dictar sentencia anticipada tal y como se dispuso en proveído adiado 15 de diciembre de 2021.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, librándose mandamiento de pago en providencia adiada tres (3) de noviembre de 2020.

Una vez surtidos los trámites de rigor y trabada la Litis, se decretaron pruebas documentales a favor de las partes y se dispuso dictar sentencia anticipada, por configurarse la causal número 2 del artículo 278 del CGP.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Sostiene que la parte demandada suscribió título valor letra de cambio a su favor y que incumplió con el pago del mismo, razón por la cual solicita se libre la orden de apremio y se condene además en costas al demandado.

4. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA.

El curador ad-litem del demandado contestó la demanda e interpuso excepciones de mérito que denominó “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “FALTA DE CAUSA JURIDICA”, “ABUSO DEL DERECHO” y “PRESCRIPCION SIN QUE IMPLIQUE RECONOCIMIENTO”.

5. CONSIDERACIONES.

a. Sobre el cumplimiento de los presupuestos procesales.

Lo primero que debemos advertir, es que el proceso se tramitó en legal forma; los llamados presupuestos procesales de la acción se encuentran reunidos a cabalidad, pues confluyen en el rituado, la formulación de demanda en forma, la capacidad de los sujetos procesales para ser parte y la competencia de este despacho para tramitar y decidir el asunto de conformidad con lo establecido en el CGP. Así mismo, se constata que no se configuró causal alguna que pueda viciar de nulidad lo actuado, por lo que están dadas las condiciones para abordar el fondo del asunto.

b. problema jurídico.

Ahora bien, el problema jurídico que este Despacho deberá dilucidar conforme a la fijación del litigio consiste en i) Determinar si en el presente asunto procede ordenar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., o si en su lugar debe denegarse el mismo ante la prosperidad del planteamiento exceptivo interpuesto.

c. Tesis del Despacho.

Sostendrá como tesis que se ordenará seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago y se denegará el planteamiento exceptivo formulado, conforme a las siguientes:

d) Consideraciones

Refiere la parte excepcionante inicialmente, como sustento de sus primeras tres excepciones que existe configurado un enriquecimiento sin causa, falta de causa jurídica, y abuso del derecho.

No obstante, en estas tres excepciones el curador ad-litem que representa al demandado se limitó única y exclusivamente a enunciar en qué consisten dichos fenómenos, sin traer a probanza sustento y ni siquiera argumentación alguna que conectara estas situaciones con la ejecución aquí instaurada, valga decir que ni siquiera podrían analizarse las mismas en atención a que el curador no incorpora al debate probatorio o análisis de fondo ni una sola mención de carácter fáctico ni probatorio que permita siquiera inferir que allí ha ocurrido alguna de las tres figuras o excepciones planteadas, razón por la cual deberá denegarse de entrada la prosperidad de las mismas.

Relevante referir la Sentencia C-086/16, que en su tenor literal indica: *“La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos-, esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general*

previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia”.

A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso no se refleja como irrazonable ni desproporcionada. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo.

Es también una carga adecuada para lograr esos mismos cometidos, si se tiene en cuenta que quien invoca un hecho lo hace –lo debe hacer- sobre la base de un conocimiento previo del mismo y por lo general dispone de algunos elementos mínimos para dar crédito a sus afirmaciones, en especial cuando pretende obtener algún beneficio de ellos; igualmente, contribuye eficazmente con el juez en su tarea de dilucidar la verdad, garantizar la primacía del derecho sustancial y resolver los litigios dentro de un término razonable (celeridad).”

Ahora bien, respecto de la excepción de prescripción interpuesta, el curador ad-litem refiere que “deberá considerarse la ocurrencia del término de prescripción para la acción y demás normas aplicables y concordantes”.

Pues bien, el artículo 94 del C.G.P., establece que “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

Para esos efectos, revisadas minuciosamente las pruebas documentales recaudadas en el acontecer procesal, no encuentra el suscrito funcionario judicial ninguna circunstancia fáctica que conduzca a declarar probada la excepción de prescripción alegada conforme a las siguientes circunstancias fácticas, a saber:

- La fecha de exigibilidad de la letra base de ejecución data del día dos (2) de junio de 2019.
- La fecha de presentación de la demanda ocurrió el 15 de septiembre de 2020.
- El mandamiento de pago se notificó al demandante el día 4 de noviembre de 2020.

- El día dos (2) de agosto de 2021 se surtió la notificación efectiva al curador ad-litem de la parte demandada.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ejecutante interrumpió el término de prescripción con la presentación de la demanda, y que para hacerse acreedora a dicha suspensión debía notificar al demandado o a su curador como fecha límite hasta el día tres (3) de noviembre de 2021, y este se notificó el día dos (2) de agosto del mismo año, resulta por demás evidente que en ningún caso dentro de las pretensiones del petitum transcurrieron los tres (3) años para que operara la prescripción de la acción cambiaria, razón por la cual se declara no probada la excepción de mérito interpuesta, y en su lugar se dispondrá seguir adelante con la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

De otra parte, no puede perderse de vista que, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”, en ese orden de ideas, presentado el título base de ejecución para ejercer la acción cambiaria, es al extremo procesal pasivo a quien le corresponde demostrar los hechos extintivos o impeditivos de la acción cambiaria que aquí se ejerció.

Por todo lo anterior, el suscrito juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

Resuelve

1º. Declarar NO probado el planteamiento exceptivo interpuesto por el curador ad-litem de la parte demandada, conforme a las consideraciones precedentes.

2º. Ordenar Seguir adelante la acción ejecutiva a favor del FABIOLA CLAROS FIGUEROA y en contra del ejecutado EDWIN ANDRES BOGOTA MANJARRES., en los mismos términos del mandamiento de pago dictado en su contra.

3º Requerir a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados **conforme a lo dispuesto en el Art. 446 C.G.P.).**

4º Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, fíjense como Agencias en Derecho la suma de \$198.000,00. Liquidense las mismas por secretaría.

NOTIFIQUESE

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ

JUEZ

